**PÁGINA WEB INSTITUCIONAL** www.tce.gob.ec.

**Al:** PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 048-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito D.M., 13 de marzo de 2025, a las 19h50.

## RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

## CAUSA Nro. 048-2025-TCE

**Vistos:** Agréguese al expediente: **i)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0140-M de 28 de febrero de 2025 suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal. **ii)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0167-M de 10 de marzo de 2025 suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

## I. ANTECEDENTES PROCESALES

**1.** El 05 de febrero de 2025 a las 19h55, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en siete (07) fojas, suscrito por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez y su abogada patrocinadora, Mariana Augusta Macías Quiroz; y en calidad de anexos ocho (08) fojas, mediante el cual interpuso una denuncia en contra de los señores Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Cynthia Natalie Gellibert Mora, Sariha Belén Moya Angulo y Stalin Santiago Andino González, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia [1] (Fs. 1-16).

**2**. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 048-2025-TCE; y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de febrero de 2025 a las 21h41, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal, se radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 17- 19).

[1] Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (…).14. Incurrir en actos de violencia política de género.

**3.** El 07 de febrero de 2025 a las 14h01, el juez de instancia dispuso a la denunciante, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su denuncia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 21-22).

**4.** El 09 de febrero de 2025 a las 18h21, se recibió en la Secretaría de este Tribunal un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez y su abogada patrocinadora, Mariana Augusta Macías Quiroz, con el cual la denunciante recusó al juez de instancia (Fs. 25-30).

**5.** Mediante auto de 10 de febrero de 2025 a las 12h01, el juez de instancia se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra; y dispuso, se remita el expediente de la causa a la Secretaría General para los fines legales pertinentes y se suspenda el plazo para el trámite de la causa principal (Fs. 31-32).

**6.** En virtud del sorteo efectuado el 11 de febrero de 2025 a las 16h49, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal se radicó la competencia para conocer el incidente de recusación en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.38-40).

**7.** Con Memorando Nro. TCE-ATM-2025-0059-M de 17 de febrero de 2025 el doctor Ángel Torres Maldonado solicitó a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, certifique los nombres de los jueces que conforman el Pleno para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 41).

**8.** Con Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0097-M[2] de 18 de febrero de 2025, el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, certificó:

> (…) que, el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación presentado en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez principal de este Tribunal dentro de la causa Nro. 048-2025-TCE, a la fecha estaría conformado por:
>
> Abogada Ivonne Coloma Peralta,
> Doctor Ángel Torres Maldonado,
> Doctor Fernando Muñoz Benítez,

[2] (Fs. 42 y vta.).

Magíster Joaquín Viteri Llanga, y
Abogado Richard González Dávila.

**9.** Mediante auto de 18 de febrero de 2025 a las 12h30, el doctor Ángel Torres Maldonado dispuso, a través de Secretaría General, convocar a la jueza y jueces que integran el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de recusación, y remitir el expediente en formato digital, para su revisión y estudio. Así también, negó la solicitud de auxilio contencioso electoral a la prueba realizada por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez (Fs.43-44).

**10.** El 19 de febrero de 2025 a las 13h25, se recibió en la Secretaría General un escrito en tres (03) fojas suscrito por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, mediante el cual recusó al doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Tribunal (Fs. 53- 56).

**11.** Con auto de 20 de febrero de 2025 a las 15h00, el doctor Ángel Torres Maldonado se dio por notificado con el incidente de recusación presentado en su contra y dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que realice el sorteo electrónico, para designar el juez o jueza ponente del incidente de recusación (Fs. 57- 58).

**12.** En virtud del sorteo efectuado el 20 de febrero de 2025 a las 19h06, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal se radicó la competencia para conocer el incidente de recusación propuesto en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 62-64).

**13.** El 21 de febrero de 2025 a las 16h23, el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, con voto de mayoría[3], entre otras disposiciones, resolvió negar el incidente de recusación presentado en contra del doctor Ángel Torres Maldonado (Fs. 93- 101).

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**14.** El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que "[t]*oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*".

[3] Voto a favor de la señora jueza y señores jueces abogada Ivonne Coloma Peralta, abogado Richard González Dávila, magíster Joaquín Viteri Llanga.

**15.** Por su parte, el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución prevé que *"[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto*".

**16.** La independencia judicial constituye un principio de gran valor para la administración de justicia, por lo que requiere que las facultades jurisdiccionales del juzgador se encuentren libre de injerencias y presiones indebidas externas e internas[4], con la finalidad de que las decisiones que tomen los juzgadores respondan de manera exclusiva y estricta a la ley y a la Constitución, para resolver el caso concreto.

**17.** Así también, el principio de imparcialidad del juzgador, el cual es complementario al de la independencia, tiene que necesariamente ver con el fuero interno de los administradores de justicia, y que sean neutrales al momento de conocer y resolver una causa y frente a las partes procesales[5].

**18.** El artículo 248.1 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[6], establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que las causales, trámite y plazos para su resolución serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

**19.** En este sentido, el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[7], establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en la referida norma reglamentaria.

**20.** El numeral 9 artículo 56 del RTTCE determina como causales de excusa y de recusación contra los jueces de este órgano jurisdiccional *"[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses*", causal invocada por la

[4] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 19-20-CN/21 de 24 de febrero de 2021, párr. 22.
[5] Ibídem.
[6] En adelante, Código de la Democracia.
[7] En adelante, RTTCE.

señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, en su escrito de recusación, en los siguientes términos:

*i)* Que interpone el incidente de recusación en virtud de su derecho humano de ser juzgada por un juez independiente e imparcial de conformidad con literal k, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

*ii)* Que dicha garantía conforme la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva, de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que destierren toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto a la ausencia de imparcialidad.

*iii)* Que el hecho o acto comprobable de la parcialidad y conflicto de intereses del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de la causa principal, hacia los señores denunciados, es por la designación pública, en un puesto de confianza de la pareja sentimental del mencionado juez.

**21.** De la revisión de lo expuesto por la recusante, le corresponde al Pleno de este Tribunal analizar si el juez recusado se encuentra incurso en la causal alegada: *"[t]ener pendiente con alguna de las partes procesales o sus defensores, obligaciones o conflicto de intereses"*, y por lo tanto, deba ser apartado del conocimiento y resolución de la causa Nro. 048-2025-TCE.

**22.** En primer lugar, precisa indicar que el magíster Guillermo Ortega Caicedo, no presentó contestación a la recusación interpuesta en su contra, por lo que conforme el quinto inciso de artículo 62 del RTCCE, se considera su silencio como negativa simple del incidente.

**23.** Ahora bien, es importante subrayar que la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencien su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional[8].

**24.** La señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, en su incidente de recusación, alega un presunto conflicto de intereses del magíster Guillermo Ortega Caicedo con uno de los

[8] Resolución del pedido de recusación en el caso 11-18-CN emitido por la Corte Constitucional ecuatoriana el 1 de abril de 2019.

denunciados en la causa principal, quien, mediante decreto presidencial, habría designado a una persona allegada al referido juez en un cargo de confianza. Sin embargo, su escrito carece de una fundamentación clara y objetiva, ya que no explica cómo los hechos se subsumen a la causal invocada, así como tampoco aporta pruebas que demuestre la presunta parcialidad que atribuye al mencionado magistrado.

**25.** Es importante señalar que, conforme a lo dispuesto por la norma procesal contencioso electoral, la petición de recusación debe cumplir con los requisitos previstos en su artículo 60, así como con la determinación de la causal o causales previstas en el artículo 56 de la misma norma. Para ello, resulta esencial que las alegaciones estén respaldadas por pruebas fehacientes que demuestren de manera clara que el juez o los jueces recusados se encuentran efectivamente involucrados en las causales señaladas.

**26.** Por lo tanto, para que un juez sea separado del conocimiento de una causa por la causal invocada, debe demostrarse *justificada* y *motivadamente* que existe una predisposición por parte del juez que le impida sustanciar y resolver la causa de forma imparcial tanto en su dimensión subjetiva como objetiva, lo cual no se ha logrado probar en el incidente propuesto.

**27.** En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de imparcialidad del juzgador recusado, este Tribunal no advierte que se vea afectada la garantía del derecho al debido proceso alegada por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez en la tramitación de la causa Nro. 048-2025-TCE.

## III. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Rechazar el incidente de recusación presentado por la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez, en contra del magíster Guillermo Ortega Caicedo.

**SEGUNDO.-** A través de la Secretaria General de este Tribunal, devolver el expediente, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe la sustanciación de la causa principal.

**TERCERO.-** Archivar el incidente de recusación, conforme lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO**.- Incorporar al expediente el original de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente resolución a la señora Nedelka Martha Hinojosa Cortez en los correos electrónicos: veeduria.ec.ciudadana@gmail.com; nedlkahinoco09@hotmail.com y marianamacias19@gmail.com.

**SEXTO.-** Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publíquese la presente resolución en la página web institucional www.tce.gob.ec.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Richard González Dávila, **JUEZ.**

**Certifico.-** Quito, D.M, 13 de marzo de 2025.

SECRETARÍA GENERAL TCE

Mgs. Milton Paredes Paredes
**SECRETARIO GENERAL**
JMH